

**AUTO No.43**

**7 de noviembre de 2023**

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 033 DE 2023 EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 2023-41/UAEJPMP**

<b>DENOMINACIÓN DEL ACTO:</b>	MANDAMIENTO DE PAGO
<b>COBRO COACTIVO:</b>	PROCESO No. 2023-041/UAEJPMP
<b>PROCESO PENAL:</b>	No. 1880
<b>SENTENCIADO:</b>	GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS
<b>CC:</b>	1065823212

El funcionario ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en uso de las facultades legales conferidas por la Constitución, la Ley 1066 de 2006, su Decreto reglamentario 4473 de 2006, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1765 del 2015, el Decreto 312 del 2021 y demás normas complementarias o concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que, el Juez Quince de Instancia de Brigada profirió sentencia el 31 de mayo de 2019, en la que condenó al señor GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212 por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES EN LA MODALIDAD DE CULPOSAS y le impuso multa de 5.2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que para la época de los hechos corresponde a TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA CON 20 CENTAVOS M/CTE (\$3.585.166)<sup>1</sup>

Que, mediante oficios Nos. 600, 601, 602, 603 y 604 se le solicitó al sentenciado GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212 la comparecencia en la secretaria del despacho ubicada en la Décima Brigada Blindada, a fin de notificar el contenido de la sentencia condenatoria, pero éste no compareció.

Que, la sentencia no fue objeto de recursos quedando ejecutoriada el 3 de julio de 2019.

Que, dentro de Proceso Penal No. 1880, fue agotada la etapa de cobro persuasivo, sin que el señor GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212, pagara o amortizara la multa impuesta.

Que, con fundamento en el artículo 99 del CPACA, y el artículo 826 y siguientes del Estatuto Tributario, el título ejecutivo anteriormente enunciado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y cumple con los requisitos

<sup>1</sup> Los hechos se desarrollan en el año 2016 según se identifica en la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Quince de Instancia de Brigada en el proceso penal No. 1880. Para el año 2016 según lo establecido en el Decreto 2552 de 2015, el Salario Mínimo Legal Mensual se fijó en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$ 689. 455).

exigidos para el inicio, trámite y terminación del proceso prerrogativa de cobro coactivo,

Que, el 15 de junio de 2023 la Oficina Asesora Jurídica expidió el mandamiento de pago No. 033 en contra del señor GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212 con el fin de iniciar el cobro coactivo.

Que, en el mandamiento de pago se incluyó, por error el valor equivalente a los 5.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente la vigencia del año 2023, sin embargo, la conversión de salarios debía ser respecto al momento de la comisión del hecho punible es decir para el año 2016.

Que, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

**(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado fuera de texto) (...)*

Que, en aras de corregir el yerro aritmético observado, se modificará el artículo 1° del Mandamiento de Pago No. 033 de 15 de junio de 2023, en el sentido de ajustar el valor de la multa a cargo del señor GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212, a TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA M/CTE (\$3.585.166), equivalente a cinco puntos dos (5.2) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2016 momento de la comisión del hecho punible.

Que, en mérito de lo expuesto:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR EL ARTÍCULO 1° DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 033, en el sentido de aclarar el valor de la multa a cargo del señor GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212, por la obligación contenida en la sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juez Quince de Instancia de Brigada; por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA M/CTE (\$3.585.166), equivalente a CINCO PUNTOS DOS (5.2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES del año 2016 momento de la comisión del hecho punible, más los intereses que se causen, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, desde la ejecutoria del título

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar este mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca el interesado dentro de los 10 días siguientes a la misma; en caso de que no comparezca, se surtirá la notificación por medios electrónicos conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; si por cualquier razón no es posible realizar la notificación personal, se surtirá de

---

**Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas", Bogotá D.C., Colombia

PBX (57-601) 5169563 Ext. 1023

conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al deudor que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, el deudor cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación de este acto para cancelar el monto o proponer mediante escrito las excepciones del artículo 831 ibidem.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese la investigación de las cuentas de ahorros y corrientes de las diferentes entidades financieras y/o de las billeteras digitales a nombre del señor GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212, en cualquiera de las sucursales del país.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese la investigación de bienes muebles e inmuebles que se encuentren inscritos a nombre del señor GUALBER ALFREDO MINDIOLA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.823.212, en las entidades oficiales y/o privadas que tengan a su cargo la custodia de registros públicos, tales como la Oficina de Registro y notariado (VUR) y el Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

**ARTICULO SEXTO:** Líbrense los oficios respectivos.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar al deudor que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Del funcionario Ejecutor Unidad Administrativa Especial para la Justicia  
Militar y Policial



**RAÚL ALBERTO APONTE VARGAS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó:</b>	PD. Andrea Marcela Vásquez Sánchez		07/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del Jefe Oficina Asesora Jurídica la UAEJPMP			

**Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**

Carrera 46 No. 20 C - 01 (Puente Aranda)

Cantón Militar Occidental "Coronel Francisco José de Caldas", Bogotá D.C., Colombia

PBX (57-601) 5169563 Ext. 1023